

**ACUERDO DE  
REENCAUZAMIENTO**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
SENTENCIA III**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
1690/2016 Y ACUMULADOS

**INCIDENTISTA:** ALICIA SANTIZ  
GÓMEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** MARIANO  
GONZÁLEZ PÉREZ

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil dieciocho.

**ACUERDO**

Que reencauza al Tribunal Electoral de Chiapas, el escrito signado por Alicia Santiz Gómez, en el que reclama que las determinaciones del Congreso del Estado, a través de las cuales se les destituyó como regidora en el Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, y se designó a un consejo municipal sustituto, atentan contra el cumplimiento de la resolución principal, y las incidentales, dictadas por esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA III**

**ÍNDICE**

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes .....	2
II. Reclamo de incumplimiento de sentencia.....	7
CONSIDERANDO .....	8
ACUERDA.....	22

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes**

- 1 De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A. Jornada electoral**

- 2 El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para renovar miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, como parte del proceso local ordinario 2014-2015.

**B. Entrega de constancia de mayoría y validez**

- 3 El veintidós de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, entregó a María Gloria Sánchez Gómez la constancia de Mayoría y Validez, como Presidenta Municipal de dicho Ayuntamiento.

**C. Asignación de regidurías**

- 4 El quince de septiembre del dos mil quince, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>1</sup> emitió el acuerdo IEPC-CG/A-099/2015, en el que realizó la asignación

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto Local.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA III**

de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDORES POR RP
NUEVA ALIANZA	BALDEMAR MORALES VÁZQUEZ
NUEVA ALIANZA	ALICIA SANTIZ GÓMEZ
NUEVA ALIANZA	MERCEDES GÓMEZ SÁNCHEZ
PARTIDO CHIAPAS UNIDO	SARA SANTIZ LÓPEZ

**D. Solicitud de licencia por la Presidenta Municipal**

- 5 El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, María Gloria Sánchez Gómez, Presidenta Municipal de Oxchuc, solicitó al Congreso del Estado, licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido.

**E. Aprobación de licencia y publicación**

- 6 El once de febrero siguiente, la Legislatura aprobó el **Decreto 161**, en el que aceptó la licencia por tiempo indefinido de María Gloria Sánchez Gómez y la calificó como renuncia para separarse del cargo, por lo que declaró la ausencia definitiva con efectos a partir del quince de febrero.

**F. Sustitución de regidurías**

- 7 El dos de marzo del mismo dos mil dieciséis, el Congreso del Estado aprobó el **Decreto 174** por el que sustituyó al regidor y regidoras por el principio de representación proporcional integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA III**

**G. Designación de Presidente municipal sustituto**

- 8 El diez de marzo siguiente, el Congreso del Estado expidió el **Decreto 178** por el que designó a Oscar Gómez López –regidor nombrado mediante el Decreto precisado en el numeral anterior– como Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Oxchuc.

**H. Impugnaciones ante el Tribunal Electoral de Chiapas**

- 9 El siguiente nueve de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> emitió sentencia en los juicios ciudadanos locales promovidos por Miguel Gómez Hernández, Elia Santiz López, Amalia Sánchez Gómez y Mario Gómez Méndez, en su carácter de Síndico Propietario, Tercera Regidora, Primera Regidora y Segundo Regidor del Ayuntamiento de Oxchuc; en el sentido de confirmar el contenido de los Decretos 174 y 178 del Congreso del Estado y la designación de Oscar Gómez López como presidente municipal sustituto de Oxchuc.

**I. Medios de impugnación ante este Tribunal Electoral**

**1. SUP-JDC-1690/2016, SUP-JDC-1691/2016, SUP-JDC-1692/2016 y SUP-JDC-1693/2016<sup>3</sup>**

- 10 El dieciséis de mayo Amalia Sánchez Gómez, Elia Santiz López, Miguel Gómez Hernández y Mario Gómez Méndez,

---

<sup>2</sup> En adelante tribunal local.

<sup>3</sup> Las y los promoventes presentaron originalmente juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron registrados con las claves SUP-JRC-216/2016, SUP-JRC-217/2016, SUP-JRC-218/2016 y SUP-JRC-219/2016. El siguiente trece de julio esta Sala Superior acordó reencauzar las demandas a juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA III**

presentaron demandas a efecto de controvertir la resolución del tribunal local.<sup>4</sup>

**2. SUP-JDC-1697/2016**

- 11 El siguiente veinte de julio del año pasado, **Alicia Santiz Gómez**, Mercedes Gómez Sánchez y Sara Santiz López, en su carácter de regidoras por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Oxchuc, promovieron directamente ante la Sala Superior y vía *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, reclamando la omisión de la Presidenta Municipal de convocarles a tomar protesta de sus cargos, así como la ilegalidad del Decreto 174 del Congreso del Estado por el que fueron sustituidas.

**3. SUP-JDC-1756/2016**

- 12 El siguiente diecisiete de agosto, María Gloria Sánchez Gómez presentó *per saltum* demanda de juicio ciudadano contra el oficio 0327 signado por la Secretaria de la Comisión Permanente del Congreso del Estado, en el que se le negó su reincorporación a la Presidencia Municipal, así como en contra del Decreto 161 del referido órgano legislativo que calificó su licencia como renuncia al cargo.

**J. Resolución de los juicios ciudadanos**

- 13 El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos de referencia, en el sentido de revocar las determinaciones del tribunal local y del Congreso del Estado, y ordenar la reinstalación de María Gloria

---

<sup>4</sup> El diecinueve de mayo, el Magistrado Presidente de la Sala Regional remitió a esta Sala Superior las demandas correspondientes al considerar que la sala regional carecía de competencia para conocer de la controversia planteada.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA III**

Sánchez Gómez en la presidencia municipal, y del resto de integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc.

**K. Primer incidente de inejecución de sentencia**

- 14 El dos de noviembre del dos mil dieciséis, esta Sala Superior consideró parcialmente fundado el incidente promovido por María Gloria Sánchez Gómez, y ordenó a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución, a continuar llevando a cabo actuaciones que permitieran la reinstalación del ayuntamiento.

**L. Segundo Incidente de inejecución**

- 15 El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió una nueva determinación, en la que decretó, de nueva cuenta, que resultaba parcialmente fundado el incidente promovido por María Gloria Sánchez Gómez, y ordenó a las autoridades involucradas en el cumplimiento de la resolución, continuaran llevando a cabo actuaciones que permitieran la plena reinstalación del Ayuntamiento en la cabecera municipal.

**M. Juicio de Procedencia**

- 16 El dieciocho de febrero pasado, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 156, mediante el cual declaró a lugar el juicio de procedencia en contra de las y los integrantes del ayuntamiento de Oxchuc y los destituyó de sus funciones, derivado de la solicitud formulada por el Fiscal General local, para ejercer acción penal por la imputación de diversos delitos sancionados en el Código Penal de la entidad.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Se acompañó al escrito copias de los oficios de notificación signados por el Presidente del Congreso del Estado, dirigidos a las y los integrantes del cabildo de Oxchuc.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA III**

**II. Reclamo de incumplimiento de sentencia**

- 17 El veinte de febrero de este año, María Gloria Sánchez Gómez y diversas ciudadanas y ciudadanos, ostentándose como integrantes del cabildo de Oxchuc, Chiapas, presentaron escrito en esta Sala Superior, en el cual reclamaron el incumplimiento de las determinaciones de este órgano jurisdiccional.

**III. Retorno**

- 18 Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó retornar el escrito presentado por María Gloria Sánchez Gómez, a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para proponer a la Sala la resolución que correspondiera.

**IV. Incidente suscrito por María Gloria Sánchez Gómez.**

- 19 El veintisiete de febrero de este año, María Gloria Sánchez Gómez promovió incidente de inejecución de las sentencias dictadas por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa.

**V. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento.**

- 20 El mismo veintisiete de febrero, la Sala Superior dictó acuerdo plenario en el que determinó escindir los escritos presentados por María Gloria Sánchez Gómez, a efecto de continuar con la sustanciación como incidente respecto del reclamo vinculado con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en las sentencias dictadas en los medios de impugnación en los que se actúa, y reencauzar al tribunal local los reclamos vinculados con la

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA III**

destitución de los integrantes del cabildo y designación de un consejo municipal sustituto.

**VI. Incidente signado por Alicia Santiz Gómez.**

- 21 El uno de marzo de este año, Alicia Santiz Gómez presentó incidente de inejecución de sentencia, a efecto de controvertir la actuación de la Legislatura local, al destituirla como regidora por el principio de representación proporcional del cabildo de Oxchuc, así como la designación de un consejo municipal sustituto en el cual no fue considerada.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Actuación colegiada.**

- 22 La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.



**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA III**

- 23 Lo anterior, porque la materia a dilucidar conlleva el determinar la vía en que debe sustanciarse el escrito signado por Alicia Santiz Gómez, en el que reclama que las determinaciones del Congreso del Estado al destituir la como funcionaria municipal, y no haberla considerado como integrante del consejo municipal sustituta, atenta contra el debido cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en los expedientes en los que se actúa.
- 24 En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

**II. Marco normativo.**

- 25 La Sala Superior ha determinado en la jurisprudencia 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**,<sup>7</sup> que, conforme a la finalidad dispuesta por la Base V, del artículo 41 constitucional, resulta factible que las salas del Tribunal Electoral tramiten los escritos de demanda conforme a las reglas del medio de impugnación que corresponda, con independencia de que los promoventes expresen que interponen un determinado juicio o recurso, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoquen en la elección del recurso legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1/97, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp 26 y 27.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA III**

- 26 Lo anterior tomando en consideración los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, que los interesados consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público.
- 27 De manera que, de advertir que las y los promoventes instaron el escrito de demanda mediante un cauce de alguno de los juicios o recursos dispuestos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que resulte erróneo para atender sus pretensiones y su causa de pedir, esta Sala Superior podrá encauzar el escrito al medio que resulte idóneo atendiendo a los expresado por los propios actores.

**III. Precisión sobre la materia de la controversia.**

- 28 En el caso particular, Alicia Santiz Gómez, solicita la intervención de esta Sala Superior a efecto de que se tutele su derecho político a ejercer el cargo como regidora por el principio de representación proporcional en el órgano de gobierno municipal de Oxchuc, Chiapas.
- 29 Reclama que, a pesar de que tomó protesta como regidora y se le reintegró al cabildo -en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior-, recientemente se le ha impedido llevar a cabo sus funciones debido a la supuesta designación de un consejo municipal sustituto, por parte de la Comisión Permanente del Congreso local.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA III**

- 30 La incidentista agrega que también se vulnera su derecho de audiencia y debida defensa, toda vez que no ha sido notificada formalmente, ni se ha publicitado en el periódico oficial del Estado, de alguna determinación, o el inicio de procedimiento de destitución o remoción de los integrantes del cabildo, circunstancia que impidió que pudiera comparecer a alegar lo que correspondiera y ofrecer las pruebas pertinentes.
- 31 A su vez, refiere que el Congreso del Estado inobservó el procedimiento legal de sustitución de los órganos de gobierno municipales, toda vez que, en lugar de designar a un consejo municipal, la legislatura debió llamar a los suplentes de los integrantes del cabildo, o en su caso considerarla, para integrar el órgano de gobierno municipal sustituto, lo cual no aconteció.
- 32 Esto es, la promovente considera que la imposibilidad de poder ejercer su cargo como regidora del Ayuntamiento de Oxchuc, debido a la designación de un consejo municipal sustituto, atenta contra lo mandado por esta Sala Superior en la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, relativo a que se debía tomar protesta a los regidores asignados por el principio de representación proporcional.
- 33 Atendiendo a lo anterior, resulta necesario evidenciar el alcance de las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes en que se actúa, a efecto de verificar si existe coincidencia entre lo alegado en el escrito, y lo ordenado y resuelto por este órgano jurisdiccional.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA III**

**IV. Mandamientos dictados en las resoluciones correspondientes a los juicios SUP-JDC-1690/2016 y acumulados.**

**A. Sentencia definitiva.**

34 En efecto, tal y como quedó precisado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo plenario, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó resolución en los juicios en que se actúa, en la que determinó lo siguiente:

- **Revocar el Decreto 161** de dos mil dieciséis, emitido por el Congreso del Estado, relativo a la solicitud de licencia por tiempo indefinido de María Gloria Sánchez Gómez a la Presidencia Municipal de Oxchuc, así como el oficio 0327 emitido por la Secretaria de la Comisión Permanente del propio Congreso local en el que se negó a María Gloria Sánchez Gómez su reincorporación en el referido cargo.
- **Revocar los Decretos 174 y 178** de dos mil dieciséis, emitidos por la Legislatura, a través de los cuales se designó a diversos ciudadanos como Presidente Municipal sustituto y regidores por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Oxchuc.
- **La reincorporación de Maria Gloria Sánchez Gómez** al cargo de Presidenta Municipal, por el que fue electa durante el proceso electoral 2014-2015.
- Se ordenó al Ayuntamiento, convocara a las ciudadanas y ciudadano **Alicia Santiz Gómez**, Mercedes Gómez Sánchez, Sara Santiz López y Baldemar Morales

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA III**

Vázquez a fin de que tomaran protesta del cargo como regidores por el principio de representación proporcional.

- 35 Dado el contexto de conflicto social advertido en la resolución, se vinculó a la Secretaría General de Gobierno del Estado, a la Legislatura local, al Instituto Estatal Electoral, y al propio Ayuntamiento constitucional de Oxchuc, para que, a través del diálogo y la concertación, de manera oportuna, adecuada y eficaz, crearan los cauces para sensibilizar a las partes en conflicto a efecto de que colaboraran en el cumplimiento del presente fallo.

**B. Primer sentencia incidental**

- 36 Posteriormente, el dos de noviembre del mismo dos mil dieciséis, la Sala Superior resolvió **un primer incidente de inejecución** de sentencia en el que concluyó que, si bien se encontraba acreditado que la Legislatura Estatal, el Titular del Poder Ejecutivo, a través de las Secretaría de Gobierno y de Seguridad Pública del Estado, así como las autoridades electorales del Estado, realizaron diversas actuaciones que posibilitaron la reincorporación de María Gloria Sánchez Gómez en la Presidencia Municipal de Oxchuc; tales actuaciones resultaban insuficientes para tener por cumplida la determinación.
- 37 Se concluyó lo anterior sobre la base de que: **a)** el órgano de gobierno municipal de Oxchuc no había podido acceder a los recursos que constitucionalmente le corresponden y le fueron asignados para cumplir con las funciones que tiene encomendadas, y **b)** resultaban insuficientes las actuaciones

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA III**

llevadas a cabo a efecto de permitir el reingreso del Ayuntamiento constitucional, a la cabecera municipal, a través del proceso de dialogo entre las partes en conflicto.

38 En vista de lo anterior, la Sala Superior ordenó al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo llevaran a cabo las actuaciones necesarias a efecto de que:

- Se liberaran las cuentas bancarias asignadas al municipio de Oxchuc con el fin de que pudieran estar a disposición del Ayuntamiento constitucional y,
- Que continuaran con el proceso de diálogo y la concertación pacífica, con el propósito de posibilitar que el cabildo encabezado por María Gloria Sánchez Gómez, dispusiera de las instalaciones del gobierno municipal en la cabecera.

**C. Segunda sentencia incidental**

39 El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió el segundo incidente presentado por María Gloria Sánchez Gómez, en el que determinó que:

- Se liberaron los recursos correspondientes al Ayuntamiento pues se acreditó que el Gobierno del Estado realizó el registro de firmas, así como los depósitos respectivos.
- Resultaban insuficientes las acciones de las autoridades encaminadas a posibilitar la entrega de las instalaciones del cabildo en la cabecera municipal, dado que, aun y

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA III**

cuando se acreditó la creación de una Comisión Interinstitucional para la atención del conflicto, y la celebración de reuniones a efecto de solucionar la problemática social, en estas se convocó únicamente a representantes del grupo inconforme al Ayuntamiento constitucional de Oxchuc.

- 40 Así, en la resolución incidental se ordenó a las autoridades responsables que llevaran a cabo en breve tiempo, las actuaciones necesarias con el fin de posibilitar la disposición de las instalaciones del gobierno municipal en la cabecera; así como el garantizar la entrega regular de los recursos y partidas que correspondan al Ayuntamiento y la prestación de los servicios públicos a la población de las comunidades en conflicto.

**V. Confronta con lo reclamado por Alicia Santiz**

- 41 Todo lo anterior permite concluir que esta Sala Superior tuvo por acreditado, en base a lo informado por las partes en el presente juicio, que:
- Se dejaron sin efectos las designaciones realizadas por el Congreso del Estado respecto de la integración del Ayuntamiento de Oxchuc,
  - Se reinstaló y reconoció a la Presidenta Municipal de Oxchuc y al resto de los integrantes del cabildo,
  - Se liberaron los recursos correspondientes al municipio, y se pusieron a disposición del Ayuntamiento,

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA III**

- Se llevaron a cabo reuniones a efecto de posibilitar la solución pacífica del conflicto social de la comunidad, y la entrega de la sede del palacio municipal.
- 42 De esta forma, se aprecia que aun y cuando esta Sala Superior tuvo como pendiente de acatamiento la orden relativa a que se realizaran acciones que permitieran la solución del conflicto de la comunidad, y la entrega de la sede del gobierno municipal en la cabecera; sí tuvo por acreditado que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la determinación, reconocieron a María Gloria Sánchez Gómez, y al resto de integrantes del cabildo, en sus funciones como Ayuntamiento constitucional de Oxchuc.
- 43 Así, el dictado de una nueva determinación por parte del Congreso del Estado, que involucra la permanencia en el cargo de las y los integrantes del cabildo de Oxchuc, por causas ajenas a los actos originalmente impugnados, no implica, en el caso, la inobservancia de las resoluciones dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados.
- 44 Es así pues, tal y como se razonó en el acuerdo plenario dictado el pasado veintisiete de febrero, las manifestaciones contenidas en el escrito de cuenta adminiculado con el análisis de las documentales acompañadas a los diversos escritos que integran el presente incidente, signados por María Gloria Sánchez Gómez y diversos integrantes del cabildo de Oxchuc, permite advertir que la determinación reclamada constituye la



**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA III**

designación de la autoridad municipal sustituto por parte del Congreso del Estado, acto derivado de la diversa resolución que recayó a una solicitud de juicio de procedencia formulada por el Fiscal General de Chiapas, a efecto de que se separara del cargo a las y los integrantes del cabildo, y se pudiera ejercer acción penal en su contra, como probables responsables, por los delitos de atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del estado y homicidio en grado de tentativa, sancionados por el Código Penal de la entidad.<sup>8</sup>

- 45 En consecuencia, si bien la actuación controvertida puede llegar a incidir en el ejercicio y permanencia del cargo de la incidentista como regidora en el Ayuntamiento de Oxchuc; la misma fue dictada atendiendo a hechos distintos a los reclamados originalmente en la conflictiva que involucró a los expedientes SUP-JDC-1690/2016 y sus acumulados, y resulta ajena a lo ordenado por esta Sala Superior en las resoluciones recaídas a tales expedientes.

**VI. Improcedencia del *per saltum***

- 46 La promovente solicita en su escrito que, con independencia de la vía en la que se conozca su impugnación, esta Sala Superior conozca de sus reclamos *per saltum*.
- 47 Al respecto, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios y recursos

---

<sup>8</sup> Según se apreció de las copias simples agregadas al escrito de veintiuno de febrero, de los diversos oficios de notificación por medio de los cuales el Presidente del Congreso del Estado hace del conocimiento de las y los integrantes del cabildo el Decreto 156, de dieciocho de febrero de este año, en el que se determinó a lugar el juicio de procedencia y la destitución de los impetrantes.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA III**

serán improcedentes, entre otros casos, cuando los promoventes no hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes de las entidades federativas o la normativa interna de los partidos políticos.

- 48 Este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- 49 Tal exigencia tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al enjuiciante en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.
- 50 De manera que, en general, el diseño normativo del sistema de medios de impugnación de la materia, exige a los promoventes agotar las instancias partidistas y estatales que resulten idóneas para atender su pretensión y, de ser el caso, resarcir el daño que se aduce en su esfera jurídica.
- 51 No obstante lo anterior, también se ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA III**

traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por tanto, procede conocer el asunto *per saltum*.

- 52 En el caso, la promovente justifica su petición para que esta Sala Superior conozca de forma directa de su impugnación, aduciendo que, de agotar la cadena impugnativa en la instancia local, se volvería nugatorio su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa, y a percibir los emolumentos respectivos, toda vez que el periodo de ejercicio del Ayuntamiento concluye el quince de septiembre próximo.
- 53 Al respecto, se considera que son insuficientes las razones que expresa Alicia Santiz Gómez para eximir el cumplimiento del agotamiento de la instancia jurisdiccional local, exigida como requisito procesal en la ley adjetiva de la materia.
- 54 Se concluye lo anterior, sobre la base de que, fuera de lo sostenido en el escrito de incidente, no existe algún elemento sólido que permita suponer, que la sustanciación y resolución del medio de impugnación ante la instancia local, conllevará los más de siete meses que restan para la toma de protesta e instalación de los Ayuntamientos que serán elegidos en la jornada del uno de julio próximo, en Chiapas.
- 55 Por el contrario, el Código Electoral local dispone en su artículo 64, que el Tribunal Electoral de Chiapas es el órgano autónomo, permanente, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones, encargado de resolver los medios de impugnación electorales en el Estado, lo cual implica que el órgano de justicia debe desempeñar su función

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA III**

atendiendo a los principios y valores constitucionales como lo es, el de impartición de justicia pronta y expedita, dispuesto en el artículo 17 del texto fundamental.

- 1 De manera que, se desestima la petición de la promovente de que esta Sala Superior conozca de la demanda *per saltum*.

### **VII. Reencauzamiento**

56 Atendiendo a lo previamente expuesto, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, párrafo 2, de la Constitución General de la República, se considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente del escrito promovido por Alicia Santiz Gómez, ello no conlleva su desechamiento, porque de conformidad con la legislación de Chiapas, existe un medio idóneo para impugnar los actos controvertidos.<sup>9</sup>

57 En efecto, de conformidad con el artículo 360, párrafo 1, Fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos de votar y ser votado, cuando la ciudadanía resienta algún tipo de vulneración.

58 Por su parte, en términos del numeral 302, del ordenamiento legal referido, el Tribunal Electoral estatal es competente para

---

<sup>9</sup> Atendiendo al criterio dispuesto en la jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434-436.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIA III**

conocer y resolver de los juicios ciudadanos locales referidos en el párrafo anterior.

- 59 En tales condiciones, si, como se ha visto, Alicia Santiz Gómez considera que la actuación del Congreso del Estado atenta contra su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa como integrante del cabildo de Oxchuc, lo procedente es remitir su escrito, previa copia certificada, al tribunal local a efecto de que conozca de la controversia vía juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y resuelva, **dentro de un breve plazo**, el medio de impugnación de acuerdo con su competencia y atribuciones, tal y como acordó este órgano jurisdiccional en el acuerdo de veintisiete de febrero pasado, dictado en este mismo incidente.
- 60 Lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda, con fundamento en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**<sup>10</sup>
- 61 Por lo que, lo procedente es remitir la documentación de cuenta, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que, previos los trámites correspondientes, envíe las constancias a que haya lugar, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en términos de lo acordado en los párrafos que anteceden, y hecho lo anterior, devuelva, en copia

---

<sup>10</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 635-637.

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA III**

certificada, las documentales respectivas a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, a efecto de que se agreguen al cuaderno incidental correspondiente.

- 62 En similares términos se pronunció esta Sala Superior en el acuerdo plenario que recayó a los escritos presentados por María Gloria Sánchez Gómez y otros, dictado el pasado veintisiete de febrero del año en curso, en los expedientes en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el incidente promovido por Alicia Santiz Gómez en el que alega el incumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito signado por Alicia Santiz Gómez, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Devuélvanse las constancias a la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo dispuesto en el apartado IV, de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las ausencias de la

**SUP-JDC-1690/2016 Y ACUMULADOS  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA III**

Magistrada Janine M. Otálora Malassis, al haberse aprobado la excusa para participar en la resolución del presente incidente, y del Magistrado José Luis Vargas Valdez; haciendo suyo el proyecto para efectos de resolución el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien actúa como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARA LI SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**